

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

Declaración de Independencia y Conflicto de Intereses

Yo, NELSON AUGUSTO MORENO VILLAMIL, identificado con documento de identidad No. 80.421.971, en mi calidad de Profesional Especializado Código 222, grado 07, de la Contraloría de Bogotá, D.C.; en mi rol de profesional sustanciador, para estudiar el Proceso No 170100-257-20, adelantado en EAAB

Declaro que no estoy incurso en ninguna de las causales de impedimento y recusación señaladas en los artículos 12 y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Declaro que a mi leal saber y entender, que no tengo relaciones oficiales, profesionales, personales o financieras con EAAB, y los servidores públicos y particulares, presuntos responsables en el Proceso No 170100-257-20. Así mismo, tampoco tuve un desempeño o conocimiento previo en la ejecución de las actividades adelantadas en el proceso de vigilancia y control a la gestión fiscal.

Declaro no tener relaciones de parentesco con el personal vinculado con EAAB, los presuntos responsables fiscales, relacionados con el Proceso No 170100-257-20.

Declaro no realizar favores ni tener prejuicios sobre personas, grupos o actividades de la EAAB, o los presuntos responsables fiscales, vinculados en el Proceso No 170100-257-20, incluyendo los derivados de convicciones sociales, políticas, religiosas o de género.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

Me comprometo a informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración.

Me comprometo a cumplir lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 610 de 2000. Así mismo, me adhiero a los principios y valores previstos en la Contraloría de Bogotá, D.C. y me comprometo entre otros a:

- ✓ No aceptar regalos o dadas para favorecer a terceros con mi trabajo realizado.
- ✓ No retardar injustificadamente el trabajo encomendado.
- ✓ No modificar injustificadamente los resultados de los procesos de responsabilidad fiscal o jurisdicción coactiva.
- ✓ No recibir influencia externa en el trabajo a ejecutar.
- ✓ Excusarme de participar en actividades cuando no tengan la independencia exigida o la pierdan en el transcurso del trabajo a efectuar.
- ✓ Informar los resultados de mi trabajo y cumplir con los procedimientos pertinentes vigentes.

El presente documento tiene el carácter de declaración jurada, y es realizado en la ciudad de Bogotá D.C. a 26 de junio de 2025



NELSON AUGUSTO MORENO VILLAMIL
Profesional Especializado 222-07

997
Cuentas
105-06-25
099 folios + 4 cds
IP - 12 folios



IA DE BOGOTÁ Folios: 1 Anexos: No
1025-14232 Fecha 2025-06-05 15:02 PRO 1756171
(645) LEIDY CAROLINA CASTILLO BERNAL
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
ando (INTERNO) Numero: 170100-42285

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.
170100

PARA: Dr ALEJANDRO TRUJILLO HERNÁNDEZ
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

DE: SECRETARÍA COMÚN
Subdirección Proceso de Responsabilidad Fiscal

ASUNTO: Grado de Consulta (Archivo)

REF. Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257-20

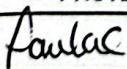
Para que se surta el grado de consulta ordenado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, con relación a lo señalado en el artículo 6º del Auto No. 122 del 29 de mayo de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0257-20 adelantado en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, me permito remitir el citado expediente que contiene lo siguiente:

PROCESO	CUADERNO	LEGAJOS	FOLIOS
170100-0257-20	1	4	996 Folios + 4 CD
170100-0257-20 IP	1	1	12 Folios

ordial saludo,


SANDRA HERNÁNDEZ ARÉVALO
Secretaría Común

Exo: SI X, No__
Resional Comisionado: Eliana Barrera Morales

Firma y Fecha	PROYECTÓ		REVISÓ		APROBÓ	
	Firma	Fecha	Firma	Fecha	Firma	Fecha
		05/06/25		05/06/25		05/06/25
Nombre	Paula Alejandra Contreras P		Sandra Hernández Arévalo		Sandra Hernández Arévalo	
E-Mail	pcontreras@contraloriabogota.gov.co		shernandez@contraloriabogota.gov.co		shernandez@contraloriabogota.gov.co	
Cargo	Técnico Operativo 314-03		Secretaria Común		Secretaria Común	

Cumplimiento a la política cero papel y los objetivos ODS, componente ambiental, este documento contiene firmas escaneadas/digitalizadas, ministradas por los firmantes y son válidas para todos los efectos legales de acuerdo a lo señalado en la Ley 527 de 1999. Para confirmar y/o verificar la información contenida en este documento, puede comunicarse con los correos registrados, al pie del nombre del firmante.

www.contraloriabogota.gov.co
Cra. 32 A No. 26 A 10
Código Postal 111321
PBX 3358888



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en virtud de lo dispuesto en los artículos 268, numeral 5º y 272 de la Constitución Política de Colombia, las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, actuando en el marco de las competencias y de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No.005¹ de 2020 y No. 003² de 2021 de la Contraloría de Bogotá D.C., procede a revisar por vía de Consulta el Auto de Archivo No. 122 del 29 de mayo de 2025, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-257-20, relacionado por el presunto detrimento patrimonial causado en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB-, en cuantía de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$89.704.000) M/CTE.

VINCULADO:

Según Auto del 16 de diciembre de 2020³, se ordenó abrir formalmente el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-257-20 y se vinculó como resuntos responsables a las siguientes personas:

- Álvaro Edmundo Coral, Profesional Especializado, nivel 20, Dirección Tributaria.

¹Por la cual se designa competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones".

²Por medio de la cual se modifica el Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Contraloría de Bogotá D.C."

³Folios 34 a 41

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

- Elsa Yaneth Erazo Zapata, Directora Financiera grado 8, Dirección Tributaria.
- Obando Quiroga Monroy, Profesional Nivel 22, Dirección de Contabilidad.
- Henry Alberto Santa Álvarez, Tecnólogo Administrativo Nivel 30, Dirección Tributaria.
- William Gómez Garzón, Profesional Especializado nivel 20, Dirección Tributaria.
- Flor Alba Duarte Pérez, Directora Financiera grado 8, Dirección Tributaria.
- Nidia Lorena González Pardo, Auxiliar administrativo nivel 32, Dirección Tributaria.
- Claudia Milena Alfonso Rodríguez, Jefe de división Nivel 20, División Jurídica Predial.
- Fabio de la Pava Amaya, Director Administrativo grado 8, Dirección Bienes Raíces.
- Oscar Alberto Bustos Acosta, Jefe División nivel 20, División Técnica Predial.
- Sandra Inés Rozo Barragán, Directora Administrativa grado 8, Dirección de Bienes Raíces.
- Roger Javier Fajardo Maldonado, Profesional nivel 20, Dirección Bienes Raíces.

26 JUN 2025 1005



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

ANTECEDENTES

La Dirección de Servicios Públicos estructuró el Hallazgo Fiscal No. 210000-010-20, que refiere la afectación de recursos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB-, derivado del pago de sanciones e intereses de mora por pago extemporáneo en declaraciones del impuesto predial de inmuebles, correspondientes a las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018, en cuantía de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$89.704.000) (Folios 2 a 32)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Subdirección de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 122 del 29 de mayo de 2025, profirió el archivo de las presentes diligencias relatando los hechos contenidos en el hallazgo fiscal, las actuaciones procesales surtidas en el trámite de la actuación y las razones de hecho y de derecho, incluyendo lo siguiente:

“ (.....) ”

Así las cosas y con fundamento en las pruebas documentales obrantes en el expediente, resulta claro para este Despacho que se configuró un presunto daño patrimonial en perjuicio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, derivado del incumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el Impuesto Predial Unificado, al no haberse atendido en debida forma y dentro de los plazos establecidos por la autoridad tributaria competente.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

*Como consecuencia de dicha omisión, en el año 2019 la entidad se vio obligada a asumir el pago de sanciones e intereses moratorios, ocasionando un menoscabo a los recursos del erario distrital por un valor total de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$89.704.000)**, suma que refleja el impacto económico directo generado por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales.*

(....)

Registros correspondientes a la vigencia 2018:

En lo que atañe a la necesidad de pago de los 105 registros del impuesto predial 2018, se precisa que fueron necesarios en atención a lo indicado en los artículos 100 y 101 Ley 1943 de 2018, relacionados con las amnistías que en materia de impuestos concedió el Legislador en la reforma tributaria del 2018 y que se denominaban Conciliación Contencioso Administrativa y Terminación por Mutuo Acuerdo. Estos beneficios fueron adoptados y reglamentados en el Distrito capital a partir del Decreto Distrital No 043 de 2019, en el que se estableció como requisito de procedibilidad que para acoger la conciliación contencioso administrativa o la terminación por mutuo acuerdo establecidas en la Ley 1943 de 2018, era necesario acreditar el pago del impuesto predial de la vigencia 2018 para cada uno de los predios por los que se pidiera la aplicación de alguno de los mecanismos de amnistía.

(...)

De esta manera, surgió la necesidad de efectuar el pago del impuesto predial de las vigencias 2018 de aquellos predios por los que la Empresa decidió optar por alguno de los beneficios de la Ley de Financiamiento (Arts. 100 o 101 de la Ley 1943 de 2018), en atención a lo reglamentado por el Distrito en el Decreto 043 de 2019 que estableció el pago de dicha vigencia como requisito de procedibilidad de los beneficios."

(Respuesta EAAB-250001-S-2025-126509 de 28 de abril de 2025)

26 JUN 2025

1001



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

Por otra parte, los valores pagados, según oficios 1360001-2019-511 del 25 septiembre 2019 y 1360001-2019-520 del 27 septiembre 2019, corresponden a declaraciones de impuesto predial vigencia 2018 de predios operativos de Bogotá según conciliación en el marco de la Ley de Financiamiento 1943, con el fin de acogernos al beneficio tributario de determinación por mutuo acuerdo consagrado en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

Respuesta rad 1-2025-0464 de 24 de febrero de 2025 Folio 872 anverso

Respecto del segundo elemento esencial para la configuración de la responsabilidad fiscal esto es, la existencia de una conducta que, ya sea por acción u omisión, resulte atribuible a los presuntos responsables en calidad de dolo o culpa grave se concluye que, en el caso concreto de los vinculados al presente proceso, dicho presupuesto no se encuentra acreditado.

Con fundamento en el análisis integral del expediente, del material probatorio allegado y de las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos materia de investigación, se evidenció que los vinculados no desplegaron conductas dolosas ni actuaron con culpa grave. Por el contrario, se observa que cada uno, dentro del marco de sus competencias y funciones, procedió con base en criterios jurídicos razonables, amparados en la normativa vigente y en la postura institucional de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En efecto, la actuación de los implicados estuvo respaldada en la interpretación del literal d) del artículo 28 del Decreto 352 de 2002, norma que establece una exención en materia tributaria y que, para el momento de los hechos, era entendida por la entidad como plenamente aplicable al caso concreto. Esta interpretación, lejos de ser caprichosa o infundada, se enmarcaba en una lectura coherente con la doctrina tributaria imperante y con los criterios que tradicionalmente venía adoptando la EAAB-ESP.

Así las cosas, no resulta jurídicamente procedente atribuirles negligencia, imprudencia o impericia en la aplicación de una disposición normativa cuya validez y alcance solo fueron objeto de cuestionamiento posterior, al punto de que fue necesario requerir la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital para resolver la controversia interpretativa que surgió. Precisamente, dicha entidad emitió el Concepto Unificador No. 2310460 del 18 de junio de 2019, mediante el cual se fijó una postura institucional frente al alcance de la mencionada exención tributaria.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

Este hecho demuestra que la diferencia no radicaba en una actuación irregular o dolosa por parte de los funcionarios, sino en una legítima controversia jurídica respecto a la interpretación de una norma tributaria, lo cual, en ningún caso, puede derivar per se en la configuración de una conducta constitutiva de culpa grave o dolo. En consecuencia, al no acreditarse este elemento esencial, no es posible estructurar responsabilidad fiscal en cabeza de los vinculados

Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado, la discusión que se surtió frente a la naturaleza jurídica de los predios de propiedad de la EAAB, la cual también guarda relación con la carga tributaria que debía asumir la empresa y dio como resultado que la naturaleza de algunos predios, diera como resultado la necesidad del pago del impuesto con el fin adquirir los bienes necesarios para desempeñar su objeto como es el caso del Colector de Aguas Lluvia Piamonte

En concordancia con lo anterior este despacho considera que existe ausencia de culpa grave o dolo en el actuar de los aquí vinculados al realizar las acciones correspondientes para el pago del impuesto predial unificado de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2018 de los predios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

- NEXO CAUSAL.

Respecto al tercer elemento necesario para establecer la responsabilidad fiscal, esto es el nexo causal, que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, pero en el caso de estudio claramente este Despacho considera que no requiere de análisis, toda vez que no se demuestra una conducta inadecuada de los presuntos responsables fiscales.

Así, conforme al seguimiento de las pruebas y el recorrido documental en general, que soporta este proceso, esta instancia concluye que no puede endilgarse una conducta culposa y/o dolosa, en cabeza de los vinculados al presente proceso, como tampoco la existencia de un nexo causal, por lo que resolverá, a través de este proveído, archivar las actuaciones que se adelantan conforme lo establece el artículo 46 de la Ley 610 de 2000.

26 JUN 2025



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

Por todo lo anterior, a través del presente proveído, esta instancia resolverá archivar las actuaciones que en este proceso se adelantan, de conformidad con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, este Despacho mediante el presente auto dispondrá al archivo de las presentes diligencias a favor de Álvaro Edmundo Coral, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.220.777, Elsa Yaneth Erazo Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.786.243 Obando Quiroga Monroy identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.469, Henry Alberto Santa Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.735, William Gómez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.433.775 Flor Alba Duarte Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.312.489, Nidia Lorena González Pardo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.440.656, Claudia Milena Alfonso Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.090 Fabio de la Pava Amaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.137.627, Oscar Alberto Bustos Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.565 Sandra Inés Roza Barragán identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.407.157 y Roger Javier Fajardo Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.765.

OBJETO DE LA CONSULTA

a revisión que se realiza en este grado de competencia busca la defensa el interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, bienes jurídicos cuya tutela debe primar en cualquier evento n que se produzca un auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo un análisis de las pruebas aportadas y las normas pertinentes, entra éste Despacho a determinar si efectivamente la decisión de archivar el proceso en favor de los implicados en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal debe mantenerse o no.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El grado de consulta contemplado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, consagra: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)"*

A su vez, el Auto de archivo estipulado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, señala: *"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

Relacionados estos referentes normativos, corresponde a esta instancia determinar si la valoración efectuada por el A-quo, encuentra respaldo en el

26 JUN 2025

1003

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

material probatorio presente en el plenario, que permita confirmar el archivo ordenado o por el contrario existen razones de hecho y de derecho que ameriten ordenar su revocatoria.

En este proceso de responsabilidad fiscal se reprocha que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB-, hubiere pagado en el año 2019, sanciones e intereses de mora por pago extemporáneo de declaraciones de impuesto predial de predios de su propiedad de las diligencias 2013 a 2018.

En este entendido, el A-quo concretó su análisis y soportó su decisión de archivo, en demostrar que el no pago del impuesto predial se sustentó en la discusión jurídica presente en la época, referente a la obligatoriedad o no de cancelar el referido tributo, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles, a saber, si eran bienes fiscales o de uso público y de la necesaria depuración y actualización de la base de datos que contenía los inmuebles que debían cancelar impuesto.

Así las cosas y desarrollando dicho argumento, el funcionario de conocimiento se remitió a respuestas emitidas por la entidad o incorporadas en diligencia de visita especial, a versiones de algunos de los implicados, a declaraciones juradas de funcionarios HENRY VALBUENA ROZO, SANDRA LINES ROZO BARRAGAN y ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLO y a

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

conceptos de consultores que, en su momento, fueron contratados para estudiar jurídicamente la naturaleza de los bienes inmuebles y las obligaciones que de ellos se derivaban para la EAAB, teniendo como marco jurídico las normas generales y distritales que regulaban la materia

Del análisis sistemático y armónico del acervo probatorio se concluyó que, en ese momento, existía una legítima controversia jurídica en la interpretación de las normas concernientes al pago del impuesto predial que apuntaban a la exención en el pago del tributo, la cual finalmente fue sanjada por la Secretaria Jurídica Distrital con la expedición del Concepto Unificador No. 2310460 del 18 de junio de 2019.

Estando presente esta discusión, la cual incidía directamente en la carga tributaria que debía asumir la empresa EAAB, debe aceptarse que no haber pagado oportunamente dichos impuestos argumentando que estaban exentos de pago al tenor de lo dispuesto por el literal d) del artículo 28 del Decreto 352 de 2002, releva a lo implicados de atribuirles conductas constitutivas de culpa grave o dolo.

En este contexto, se coincide con el *A-quo*, cuando señaló que a pesar de existir un daño patrimonial, representado en el pago de sanciones e intereses moratorios derivados del no pago del impuesto predial de predios de propiedad de la EAAB, dicho perjuicio no puede atribuírsele a los implicados, como quiera que la omisión en el pago que hoy se censura, no

26 JUN 2025 1004



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

fue producto de indebida o ausencia de gestión fiscal sino ello ocurrió por postura jurídicas sólidas que incluso también buscaban proteger el recurso público.

Con fundamento en las pruebas presentes en el plenario, podemos adoptar las siguientes conclusiones:

En primer lugar, se puede afirmar que el no pago oportuno del impuesto predial de inmuebles de propiedad de la EAAB, para las vigencias 2013 a 2018, ocasionó daño patrimonial, toda vez que a la empresa en el año 2019, se tocó cancelar sanciones e intereses moratorios.

En segundo lugar, el pago de los impuestos que adeudaba la EAAB en el año 2019, se hizo en razón de su viabilidad jurídica y a la puesta en marcha y ejecución del proceso de saneamiento tributario de las propiedades de la empresa.

En tercer lugar, verificando las actuaciones y funciones de las personas inculcadas al proceso de responsabilidad fiscal, se concluyó que no existió conducta culpable o dolosa que conduzca a la imputación de responsabilidad fiscal.

Expuestas estas argumentaciones y desde el ámbito de nuestra competencia, le asiste razón al fallador de instancia al disponer el archivo de

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

las diligencias, ya que, acertadamente concluyó que quedaron desvirtuadas las afirmaciones contenidas en el hallazgo fiscal y en el Auto de Apertura que dio inicio a la presente actuación administrativa de carácter fiscal.

Resulta ajustado a derecho concluir que respecto de los funcionarios de la EAAB, vinculados al presente trámite no se evidencia en su actuar la presencia de todos los elementos de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000⁴, que permiten dar aplicación al artículo 47 de la ley 610 de 2000, que señala:

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

En mérito de lo expuesto, el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

⁴ (i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, (ii) Un daño patrimonial al Estado, y (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

26 JUN 2025

1005

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888 Ext 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257/20

RESUELVE

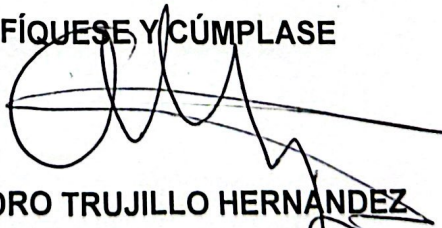
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 122 del 29 de mayo de 2025, proferido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante el cual se ordenó archivar el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-257/20; de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado el contenido de este acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: En firme este Auto, por secretaria remitir el expediente a la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal para que continúe con los trámites de rigor, de conformidad que las normas que rigen la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO TRUJILLO HERNANDEZ

Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

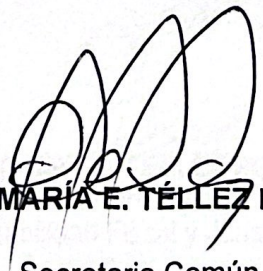
Proyectó: Nelson Moreno V.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

so de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0257-20

á D.C., 1 de julio del 2025

los los términos de notificación del auto del veintisiete (27) de junio del 2025,
POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA respecto del auto
2 del 29 de mayo de 2025 **"AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO
RESPONSABILIDAD FISCAL"** en el proceso No. 170100-0257-20, este quedó
mente ejecutoriado el uno (01) de julio de 2025.



CIELO MARÍA E. TÉLLEZ POVEDA

Secretaria Común
Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

www.contraloriabogota.gov.co
Cra. 32 A No. 26 A 10
Código Postal 111321
PBX 3358888